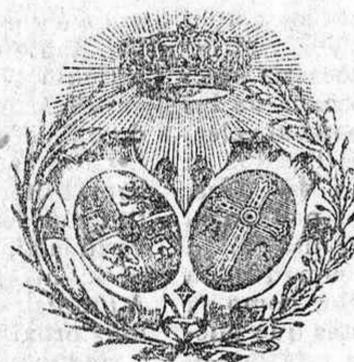


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que no, en una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 1.º

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo Sr: Vista la Real orden de 7 de Diciembre de 1917 disponiendo la forma en que debe hacerse la distribución de material para el transporte por ferrocarril de los carbones de la cuenca hullaera asturiana:

Vistas la Real orden de 4 de Julio de 1917 y la Orden de la Comisaría de Abastecimientos de 4 de Julio de 1918 regulando el suministro de vagones de carga a las Empresas carboneras de Puertollano:

Vista la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 25 de Noviembre de 1918 relativa al reparto de material vacío de transporte para las minas de la cuenca minera del Bierzo (León):

Visto el Real decreto de 16 de Noviembre de 1920 sobre modificaciones en los servicios de suministros hulleros de acuerdo con su actual organización:

Considerando que son varias las protestas formuladas por mineros de distintas cuencas respecto a la forma en que se realiza la distribución de vagones vacíos para el transporte de carbón, no siempre debidamente equitativa:

Considerando que el prorrateo del material de carga disponible debe sujetarse en todas las cuen-

cas carboníferas a normas análogas, lo más sencillas posibles; que ha de ser fácil y frecuentemente revisable, según las variaciones que experimenten la producción de las minas; que es necesario realizarlo de acuerdo con los intereses de los mineros, y que a éstos debe quedar derecho de reclamación en caso de desavenencia o evidente lesión de sus intereses,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la distribución del material ferroviario vacío para la carga de carbón en las minas se hará, dentro de cada cuenca, fijando mensualmente los coeficientes de proporcionalidad que a cada explotación corresponden, teniendo en cuenta la producción, las existencias en depósito, la calidad y grado de preparación de los combustibles y los medios de transporte desde la mina hasta el ferrocarril.

2.º Que los coeficientes de prorrateo se determinarán mensualmente por el Sindicato regional o provincial de mineros, o un Comité ejecutivo formado por elementos del mismo y designado por él para esta función, asesorado por un Ingeniero de Caminos nombrado por la Delegación regia de Transportes y un Ingeniero de Minas designado por la Jefatura del distrito a que pertenezca la cuenca. Dicha determinación deberá efectuarse lo más tarde el día 12 del mes anterior al en que hayan de regir los coeficientes de prorrateo, remitiéndose inmediatamente a todas las entidades explotadoras una relación completa de los mismos.

3.º Del reparto del material así acordado por los Sindicatos podrán recurrir los mineros en un plazo de cinco días ante el Mi-

nisterio de Fomento, quien resolverá previo informe del Ingeniero Delegado de suministros hulleros y oyendo, cuando lo crea necesario, al Consejo de Minería, al Comité central de distribución u otro organismo consultivo.

4.º El Ingeniero Delegado de suministros hulleros será el encargado de inspeccionar en cada cuenca el servicio de distribución y de velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión de reparto.

5.º Serán de cuenta de los Sindicatos mineros los gastos de viaje e indemnización devengados por los Ingenieros que formen parte de la Comisión de repartos.

Lo que transmito a V. I. de Real orden para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1920.—Espada.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes

(Gaceta del día 25 Noviembre)

Junta Central del Censo electoral

CIRCULAR

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quién es y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, en caminadas a procurar

que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplan con su deber, cometiendo un delito los que, sintenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta examinar su contenido y produciendo después y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Jun-

la central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma que a continuación se expresan y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta central las credenciales de Interventores y los pliegos que envían las Mesas y la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión del escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se sitan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

CIRCULARES

La vigente Ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo, además, algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento,

para que sean interpretados y aplicados, de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito además de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligar a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta central del Censo ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos estos trámites, según dispone la Real orden de 15 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y suplentes, firmadas por los candidatos proclama los o apoderado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes Adjuntos e Interventores que componen las Me-

sas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y Provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración y Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato y de remitir sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubier debido enviarlo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL para el de las Mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(Gaceta del 24 de Abril).

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido respecto a la manera como los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que para la proclamación de esos candidatos celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Dipu-

tados a Cortes, o sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición segunda del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o Exsenadores, Diputados o Exdiputados a Cortes por la provincia, y Diputados o Exdiputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta, en su Circular del día 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la Ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la ley concede indistintamente a Senadores o Exsenadores, Diputados o Exdiputados a Cortes y Diputados o Exdiputados provinciales en el número marcado en dicha condición, pueden ejercitarse por éstos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o Exsenadores, Diputados o Exdiputados a Cortes, o los tres Diputados o Exdiputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder

us poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 21 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí o por medio de apoderado a que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes siendo después potestativas para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1910. —El Presidente, José de Aldecoa.

(Gaceta del día 28 de Abril)

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Con todo detenimiento he examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la Ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta, de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atenderse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender

esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición segunda del artículo 24 de la Ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes, y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta central, en su sesión de 2 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», y que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues es a solo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad o por lo menos la conveniencia de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición segunda del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas, aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización cuando a su juicio dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1916. —El Presidente, José de Aldecoa.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenderse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dic-

ten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que sólo al Gobierno de Su Majestad compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la Ley y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato, apoderado de un candidato e intervenido; por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por un suplente.»

Y como norma a que habrán de atenderse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1917. —El Presidente, José de Aldecoa. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Oviedo.

Gobierno Civil de la provincia

Relación nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno Civil durante el mes de Noviembre último, con expresión del número de la licencia, nombre y apellido del interesado y vecindad del mismo:

(CONTINUACIÓN)

Día 6 de Noviembre

1763 Manuel Alvarez Campa, id., de San Pedro de los Arcos.

1764 Ricardo Rionda Castro, id., de Gijón.

1765 Marcelino Rodriguez Garcia, idem, de idem.

1766 Aurelio Alvarez Diaz, uso de armas, de San Pedro de los Arcos.

1767 Marcelino Fernandez Alvarez, idem, de Aller.

1768 Adolfo Garcia Tuero, caza, de Caborana.

1769 Benito Solano Gonzalez, id., de Moreda.

1770 Cesáreo Fernandez Garcia, idem, de Aller.

1771 Ricardo F. Fanjul, idem, de Pola de Lena.

1772 Manuel Villanueva Naves, uso de armas, de San Julian de los Prados.

1773 Tomás Tarrazo Fernandez, caza, de Gijón.

1774 Saturnino Acuña Rodriguez, idem, de idem.

1775 Manuel Suarez Alvarez, id., de Mieres.

1776 Florentino Alvarez Fernandez, idem, de Clanargullo.

1777 Andrés Alvarez Prada, idem, de Pravia.

1778 Rafael Garcia Garcia, idem, de idem.

1779 Jesús Garcia Valle, idem, de idem.

1780 Pablo Cabañas Martinez, idem, de Oviedo.

1781 Luis Lafont Lagares, uso de armas, de idem.

1782 Francisco Losada Fernandez, caza, de Luarca.

1783 Ovilio R. Maribona Muñiz, uso de armas, de Avilés.

Día 8.

1784 Manfredo Palacio Navarro, caza, de Gijón.

1785 Angel Lopez Gonzalez, idem, de Salinas.

1786 Manuel Fernandez Palacio, uso de armas, de Infesto.

Día 9.

1787 Rodrigo Uría Ruiz, caza, de Oviedo.

1788 Eduardo Santullano Aramburo, uso de armas, de idem.

1789 Joaquín Iglesias Fernandez, caza, de Colloto.

Día 10.

1790 Francisco Rodriguez Migolla, caza, de Alea.

1791 Emilio Granda Garcia, idem, de Ribadesella.

1792 Adolfo Peón Tuero, idem, de Argüero.

1793 Manuel Oviaño Villamaña, idem, de Aller.

1794 Julio Fuelle Garcia, idem, de Sama.

1795 José Diaz Cuesta, idem, de idem.

1796 M. Victoriano Urabain, id., de San Esteban de Pravia.

1797 Faustino Pidal Garcia, id., de Negales.

1798 Baldomero Perez Alonso, idem, de Valdesoto.

1799 Eusebio Sanchez Garcia, de Biella.

1800 Juan Stampa, idem, de Oviedo.

1801 Manuel Izquierdo Garcia, idem, de Cerdeño.

1802 José María Gonzalez Gonzalez, uso de armas, de La Felguera.

1803 Marcellino Cancio G. Armero, caza, de Paredes.

1804 Ulpiano Suarez Alonso, id., de Rellón de Merás.

1805 José Fernández Menéndez, idem, de San Pedro de los Arcos.

1806 Jacinto Pedrazuela, uso de armas, de Oviedo.

1807 Alfredo Cabeza Martinez, caza, de San Pedro de los Arcos.

1808 Arsenio Villar Gonzalez, id., de Santa Eulalia.

1809 Geminiano Miranda, idem, de Nava.

1810 Alfonso Cañamaque, uso de armas, de Oviedo.

1811 José María Ortiz Mari, de caza, de idem.

1812 Angel Guardado Gonzalez, idem, de Perdonés.

1813 Francisco Lopez Tabor, idem, de Oviedo.

1814 Manuel Rocas Gonzalez, idem, de Bañugues.

1815 Ramón Fernandez Fernandez, idem, de Panicerés.

1816 Jesús Infesta Rodriguez, idem, de Tiñana.

1817 Guillermo Pascual del Campo, de uso de armas, de Sama.

1818 Amaro Perez Alvarez, de caza, de Fresno.

1819 Ramón Perez Alvarez, idem, de idem.

1820 Ramón Rodriguez Fernandez, de uso de armas, de Sama.

1821 Aurelio Gonzalez Garcia, de caza, de La Felguera.

1822 Antonio Da Costa, idem, de idem.

1823 David Gonzalez Garcia, idem, de Langreo.

1824 José Muñiz Fernandez, idem, de Carbayedo.

1825 Indalecio Diaz, idem, de Celorio.

1826 Nicanor Perez Gomez, idem, de Trabanco.

1827 Lucas Fernandez Fernandez, idem, de Piñera.

1828 Antonio Garcia, idem, de Carda.

1829 Ernesto Robledo Garcia, idem, de Villaviciosa.

1830 José María Guardiaz, idem, de idem.

1831 Victor Alonso Rediñana, idem, de Magdalena.

1832 Aquilino Papalardo, idem, de Villaviciosa.

1833 Camilo Blanco Gonzalez, idem, de Ujo.

1834 Antonio Cachero Alvarez, idem, de idem.

Día 11

1835 Luis Garcia Suarez, de caza, de Carbayín.

1836 José Carreño Lledías, de uso de armas, de Celorio.

1837 José Alvarez Alvarez, de caza, de Fresno.

1838 Manuel Alvarez Alvarez, idem, de idem.

1839 José Alvarez Suarez, idem, de Santa Cruz.

1840 José R. Maribona Muñiz, de uso de armas, de Viltalegre.

1841 Angel Blanco Toral, de caza, de Piedrafita.

1842 Dionisio Uría Menendez, idem, de Lavandera.

1843 Victoriano Cadavieco Martinez, idem, de Oviedo.

1844 Perfecto Loredó, idem, de Catalana.

1845 Fidel Alonso Garcia, idem, de Gijón.

1846 Victor Rodriguez Riesgo, de uso de armas, de Mieres.

1847 José Rodriguez Fernandez, idem, de Vega de Paja.

1848 Rufino Martinez Gonzalez, idem, de Lieres.

1849 Raimundo Peña, de caza, de Ablaña.

1850 Baltasar Barba Vazquez, idem, de Nicolasa (Mieres).

1851 Jesús Garcia, idem, de idem.

1852 Pío Alvarez Penicht, idem, de Boal.

1853 Jerónimo Garcia Piciella, idem, de Santa Eugenia.

1854 Angel Isle Sominte, idem, de Gijón.

(continuará)

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Félix Gazo y Calvo, Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y Secretaría del que autoriza, se recibió un exhorto del Sr. Provisor y Vicario general del Obispado, dimanante del expediente que se instruye en la Delegación de Capellanías del mismo, sobre conmutación de las rentas de la Capellanía titulada del Espíritu Santo, fundada en la parroquia de Logreza, Arciprestazgo de Carreño, en el que se interesa que se anuncien a pública subasta todos los bienes de la mencionada Capellanía, inscritos en el Registro de la Propiedad, y que a continuación se describen.

1.ª Tres cuartas partes de una casa de planta baja, con sus dependencias, cuadra, pajar y un local destinado a fragua, señalada con el número 24; ocupa ciento diez metros cuadrados, con su antojana en frente, que mide ochenta metros cuadrados, sita en el lugar de Posada, parroquia de Rondiella; linda al frente, que es el Este, la referida antojana, y ésta con bienes de esta Capellanía; derecha e izquierda huerta de la misma procedencia, y por su espalda casa de D.ª Rosa Gonzalez Ablanedo; tasada toda como libre en mil pesetas.

2.ª Un hórreo puesto sobre seis pies de madera, sito al frente de la casa anterior, en mal estado de conservación; ocupa treinta metros cuadrados; linda por los cuatro vientos con bienes de esta Capellanía; tasado como libre en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra a labor, de dos días de bueyes, sita al Este de la anterior casa; linda al Este y Oeste con sebe, y lo mismo al Sur; al Norte hacienda de D. Gonzalo de Llana y D. Fernando Alonso Ablanedo, vecino de Lugo. Hoy esta finca está dividida en dos trozos por la carretera de Oviedo a Avilés, y se describe así:

A) Una finca a labor y prado, llamada Huerta de Abajo de Casa, de quince áreas y dieciséis centiáreas, sita junto a la casa y hórreo descritos; linda al Este bienes de D.ª Zoa Suárez, Sur carretera de Avilés, Oeste casas de D.ª Rosa Gonzalez y la anterior de esta procedencia, y Norte huerto de José Garcia. Pertenece a la Capellanía tres cuartas partes de esta finca. Tasada toda como libre en tresmil quinientas pesetas.

B) Y otro trozo de terreno a labor, de siete áreas y cincuenta centiáreas; linda al Este y Sur bienes de D.ª Zoa Suárez, al Norte carretera de Avilés, Oeste bienes que fueron de D. Fernando Ablanedo, y hoy pertenecen a D. Guillermo Guisasaola; tasada como libre en dosmil quinientas pesetas.

4.ª Otra finca a prado en la hería de Barradiello, de la parroquia de Rondiella, de seis áreas veintinueve centiáreas; linda al Oeste hacienda de José Rodriguez Miyares, Sur de la casa de Mata, Este de Santiago Fernandez Cuesta y Norte de Gabriel Alvarez; hoy linda al Este bienes de Nicolás Menendez, Sur de herederos de José Boris, Oeste de Benito Gonzalez y Norte de Felisa Menendez; tasada como libre en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Otra finca a prado en la misma hería, de medio día de bueyes, poco más o menos; linda al Sur tierra de herederos de Francisco Alvarez de Cueva, Este de Juan Rodriguez de la Piedra, Oeste de Santiago Cuesta y Norte de José Rodriguez Miyares; hoy linda al Este bienes de Francisco Lopez, Sur de Bernardo Diaz, Oeste de José Muñiz y Norte de Nicolás Gonzalez; tasada como libre en ciento cincuenta pesetas.

Su cabida equivale a seis áreas veintinueve centiáreas.

6.ª Otra finca a prado, de tres días de bueyes, poco más o menos, sita en la hería de Ballín, de la parroquia de Lugo; linda al Este hacienda de Francisco Fernandez, Oeste prado y sebe de remato, Sur sebe de la hería de Socarabis y al Norte camino servidero del lugar de Posada al de Carabies; hoy esta finca se describe así: El prado de Vallín, de cincuenta áreas de extensión; linda al Este bienes de Sierra, Sur sebe y bienes de José (a) Navarro, Oeste más de la casa de Laboría y camino de la hería, y Norte más de Leonardo de Carabies; tasado todo como libre en mil quinientas pesetas.

Todas las fincas descritas están sitas en la parroquia de Rondiella y Lugo, del concejo de Llanera, y las lleva en arriendo D. José Garcia, vecino de Rondiella.

Aceptado dicho exhorto, se acordó su cumplimiento, y al efecto para que tenga lugar la subasta de las fincas anteriormente descritas, se señaló el día veintisiete de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Que los únicos títulos de propiedad, que están de manifiesto en la Secretaría, consisten en un testimonio del que consta que las fincas objeto de la subasta están inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Capellanía, y los licitadores no tendrán derecho a exigir otros.

Que todo licitador deberá consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de las fincas objeto de la subasta, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la misma.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Oviedo a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinte.—Félix Gazo.—El Secretario, Antonio López Planas.

R. al núm. 5.393

Esc. Tip. del Hospicio provincial.